



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado los Proyectos de **Ley N° 39889 CD-PJ**, de la Diputada Bravo, por el cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contras las mujeres conforme a las disposiciones de la Ley Nacional 27449 -Ley Micaela- para las autoridades de las entidades deportivas de la provincia de Santa Fe, y el Proyecto de **Ley N° 39892 PJ**, de la diputada De Ponti, por el cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres según lo establecido en la Ley Nacional 27449 Ley Micaela y la Ley Provincial 13891; que cuentan con los dictamen de la Comisión de Derechos y Garantías y de la Comisión de Promoción Comunitaria; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **LEY MICAELA EN EL DEPORTE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS**

**ARTÍCULO 1 - Capacitación obligatoria.** Establézcase la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y disidencias para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñen en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado del territorio de la provincia, y para todos los deportistas federados o no federados mayores de dieciséis (16 años) que realicen actividades deportivas en dichas instituciones.

La presente se instituye en el marco de lo establecido por la Ley Nacional 27499 “Ley Micaela” y la Ley Provincial 13891 de adhesión a la misma.



**ARTÍCULO 2 - Definición.** A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) asociaciones civiles deportivas de primer grado: las entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, que están integradas por personas humanas y tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento y organización del deporte y la actividad física. Se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado; y,

b) asociaciones civiles deportivas de segundo grado: las entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, que están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, y que tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física. Se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación la Secretaría de Estado de Igualdad y Género o el organismo que en el futuro la reemplace. Las acciones previstas para el cumplimiento de la presente deben ser coordinadas con la Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 4 - Funciones.** La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) diseñar y establecer los lineamientos y directrices de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres y disidencias, en consonancia con lo establecido por la Ley



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Nacional 26743 de Identidad de Género y Ley Nacional 26485 de Protección Integral a las Mujeres;

b) incorporar en los contenidos curriculares una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio y el proceso de elaboración y sanción de la Ley 27499;

c) garantizar la participación de las organizaciones vinculadas a la temática en la elaboración de los contenidos curriculares;

d) dictar las capacitaciones dispuestas en la presente Ley;

e) supervisar la modalidad de las capacitaciones y su duración y disponer el perfil y la formación requerida a los capacitadores en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 5;

f) realizar relevamientos periódicos a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones y elaborar un informe anual acerca de su grado de cumplimiento;

g) asesorar y acompañar a las asociaciones civiles deportivas en la efectiva transversalización de los contenidos propuestos en sus actividades; y,

h) otorgar una certificación anual a aquellas asociaciones civiles deportivas que hayan realizado las capacitaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 5 - Convenios.** A efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con Municipios, Comunas y organizaciones de la sociedad civil para el dictado de las capacitaciones o para capacitar formadores.

Asimismo, las entidades deportivas podrán proponer un proyecto para su evaluación por la Autoridad de Aplicación, sobre la forma y modo en que se desarrollarán las capacitaciones. En tal caso, el financiamiento estará a cargo de las asociaciones deportivas.

**ARTÍCULO 6 - Requisitos.** A partir de los cuatro (4) años de la entrada en vigencia de la presente, o con anterioridad si así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, es requisito obligatorio para las asociaciones civiles deportivas contar con la certificación emitida por la Autoridad de Aplicación para acceder a los siguientes trámites ante el Estado provincial:

a) firma de convenios con el Estado provincial;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) acceso a subsidios otorgados por los poderes Ejecutivo y Legislativo;
- c) acceso a créditos estatales; y
- d) cualquier otro beneficio que el Estado provincial prevea para dichas instituciones.

**ARTÍCULO 7 - Presupuesto.** Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para proveer los recursos que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 8 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN, 19 de Noviembre de 2020.**

**PRESENTES: BASTIA, ULIELDIN Y SOLA.**

**POR ZOOM: MARTÍNEZ, OLIVERA, GIUSTINIANI, PALO OLIVER, SENN Y GARCÍA.**